

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR

CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022, RELATIVA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL IMPORTE DE LAS CUANTÍAS ABONADAS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN LA PRESENTE LEGISLATURA A LOS DIPUTADOS: PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, YOLANDA DÍAZ PÉREZ, MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO, IONE BELARRA URTEAGA, IRENE MONTERO GIL Y ALBERTO GARZÓN ESPINOSA (Núm. Ref. 2022/155).

Con fecha 18 de abril de 2023, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2022, solicita el "importe de las cuantías en concepto de indemnización en la presente legislatura a los Diputados: Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Yolanda Díaz Pérez, María Jesús Montero Cuadrado, Ione Belarra Urteaga, Irene Montero Gil y Alberto Garzón Espinosa".

SEGUNDO.- Con fecha de 29 de diciembre 2022, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"El régimen económico de los señores Diputados se puede consultar en el Portal de Transparencia de la página web del Congreso de los Diputados y, más concretamente, en el siguiente enlace:

https://www.congreso.es/webpublica/ficherosportal/regimen_economico_diputados_pdf

La indemnización por los gastos originados por el ejercicio de la función se abona a todos los diputados por su condición de parlamentarios, independientemente de otras consideraciones, diferenciada según la circunscripción por la que han sido elegidos.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los diputados tienen derecho a "las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función". A tal efecto se contempla una indemnización mensual de 1.959,62 euros para los Diputados de circunscripciones distintas a Madrid, y de 935,37 euros para los electos por Madrid, establecida como una de las citadas indemnizaciones y ayudas por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

El artículo 158 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General establece, en su apartado número 1, que: En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Órganos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso correspondan por los compatibles.

Suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que se remite el artículo 7 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo. De otra parte, el artículo 15.3 d) de la misma Ley advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad y, en este supuesto, realizada la ponderación a la que se refiere este precepto, se considera que debe prevalecer la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, pues conocer las cuantías abonadas a cada uno de los Diputados no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo."

TERCERO.- Por discrepar de esa Resolución, con fecha de 26 de enero de 2023 se registra recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados (ENTR SG 256).



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación de la recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante).

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Como se ha descrito en los antecedentes, la ahora recurrente solicitó el importe de las cuantías abonadas en concepto de indemnización a diferentes diputados, y, mediante Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, se le indicó el enlace por el que se puede acceder en la página web del Congreso al régimen económico de los diputados. Asimismo, se le indicó la regla que rige la adjudicación de dichas indemnizaciones, según la circunscripción por la que hayan sido elegidos, haciendo referencia, a su vez, a los artículos 8.2 del Reglamento del Congreso y 158 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y la cuantía de las mismas, según la regla indicada.

Además, se le indicó que proporcionar la información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que no permite el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante), al que se remite el artículo 7 de las NT y que, tras la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3.d) de la LTAIBG, se considera que debe prevalecer la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, pues conocer las cuantías abonadas a cada uno de los Diputados no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia.

La recurrente no está de acuerdo con esta Resolución porque entiende que debe prevalecer el interés público consistente en el conocimiento del destino y eficiencia del gasto público sobre la intimidad personal de los diputados, ya que se trata, además, de unos ingresos sometidos a regulación pública. Para llegar a esta conclusión, hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022 (núm. 1514/2022).

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo confirma el razonamiento de las sentencias de instancia y apelación por el que se concluye que debe prevalecer el interés público sobre la afectación indirecta de la esfera de datos personales de los registradores, consistente en revelar datos sobre ingresos de sus oficinas recaudadoras por la realización de una



encomienda hecha por la Administración Pública respecto a una función pública como es la gestión y recaudación de impuestos.

SEGUNDO. LA AUTONOMÍA DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA. EL CONTENIDO DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Aunque el Congreso de los Diputados se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, la Disposición adicional octava de la misma Ley establece que: "El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos <u>la aplicación concreta</u> de las disposiciones de esta Ley".

Con esta Disposición, lo que se pone de manifiesto es que, si bien la LTAIBG está pensada, fundamentalmente, para ser aplicada a la Administración General del Estado, el legislador también ha querido incluir en su ámbito subjetivo a órganos legislativos, pero lo ha hecho reconociendo que, por su singularidad constitucional, pueden concretar en su ámbito cómo van a aplicar la Ley.

Por tanto, el Congreso, en ejercicio de esa autonomía que la propia Ley le permite, puede decidir el modo en que va a dar publicidad a la información, como así se recoge en el artículo 3 de las NT que regula el "Portal de la Transparencia" y que se refiere, en su apartado 1, a que "la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad del Congreso de los Diputados será publicada de forma periódica y actualizada en la página web" y en el apartado 2, a que "La Mesa de la Cámara será el órgano encargado de definir y supervisar los contenidos de la información que será objeto de publicidad activa a través del Portal de Transparencia del Congreso de los Diputados".

En cuanto a la información que se debe publicar dice el apartado 3 que "En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, el Portal de Transparencia del Congreso publicará la información relativa a: (...) d) Información económica, presupuestaria y contractual". Entre la información económica a publicar, según el artículo 8 LTAIBG, se encuentra como se prevé en la letra f) "Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo".

Pues bien, de acuerdo con este marco legal, y tal como ha sido decidido por la Cámara, en el Portal de Transparencia del Congreso aparece publicado, en un apartado propio, el "Régimen económico y ayudas de los miembros de la Cámara".

En dicho apartado, no solo se puede encontrar la información sobre la cual pregunta la recurrente, las indemnizaciones, sino que aparece el total de asignaciones y otras ayudas económicas que reciben los diputados. Incluso se puede considerar que se trata de una información mucho más extensa y pormenorizada que la requerida por la letra f) del artículo



8 LTAIBG, pues no solo se refiere a las retribuciones e indemnizaciones en caso de cese, sino que la información aparece categorizada en los siguientes conceptos:

I. Retribuciones: integrada por la asignación constitucional y por los complementos mensuales por razón de cargo (presidente, vicepresidentes y secretarios de la Mesa, portavoces y portavoces adjuntos de la Cámara, y presidente, vicepresidentes, secretarios, portavoces y portavoces adjuntos de Comisión).

II. Indemnizaciones y ayudas:

- Indemnización: en función de que la circunscripción sea o no Madrid.
- Transporte.
- Gastos en viajes oficiales.
- Comunicaciones.
- Despacho.
- Personal de confianza.

III. Subvenciones a Grupos Parlamentarios.

Además, en otro apartado del Portal "Protección Social" encontramos más información adicional sobre los siguientes datos:

- 1. Pensiones parlamentarias.
- 2. Mantenimiento en alta en la Seguridad Social.
- 3. Complementación de ingresos.
- 4. Indemnización por cese.

Existiendo ya disponible toda esta información en el Portal de Transparencia, ésta es la razón por la cual la Cámara, en todas las ocasiones en las que ha sido consultada sobre retribuciones y ayudas económicas que reciben los diputados, ha proporcionado el enlace para acceder a ese apartado o apartados del Portal de Transparencia. Ello es conforme con lo que dispone el artículo 22.3 LTAIBG que contempla expresamente que "si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella".

Contamos con numerosos precedentes de este modo de actuar que ha sido el mismo que se ha seguido en este caso dado que se trataba de una solicitud con el mismo objeto de información (2016/65, 2020/2, 2020/16, 2021/36, 2021/81, 2021/83 y 2021/84).

Así, en el caso, con número de referencia 2021/84, en el que se solicitó si una determinada diputada, que además reunía la condición de Secretaria de Estado, cobraba la indemnización que le correspondía como diputada, la Resolución dictada por el Secretario General dirigió al solicitante al mismo enlace antes citado y se hizo la misma salvedad sobre



la posible aportación de la información individualizada, en virtud del artículo 15 de la LTAIBG.

La misma contestación se dio en los casos con números de referencia 2021/36, 2021/81 y 2021/83, en los que se solicitaba una información parecida sobre determinados diputados que además reunían la condición de miembros del Gobierno. Por último, entre otros casos, también podemos citar el referido con el número 2020/2 en el que se contestó de una manera similar al de este caso a la solicitud de la información de las ayudas e indemnizaciones que podría haber recibido una determinada diputada durante un período de tiempo concreto.

TERCERO.- EL DATO IDENTIFICATIVO DEL DIPUTADO NO ES NECESARIO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. JUSTIFICACIÓN DE LA PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DEL DIPUTADO

La recurrente considera que se le debe proporcionar la información individualizada por cada uno de los diputados por los que se interesa.

Como hemos visto, la opción de la Cámara a la hora de publicar la información económica sobre retribuciones y ayudas de los diputados no ha sido ofrecer una lista nominal de diputados con el importe total de retribuciones y ayudas que perciben, sino una relación de cuantías por conceptos.

A la hora de optar por esta forma de publicidad, la Cámara, sobre la base de la autonomía de la que dispone para configurar su régimen de transparencia, ha venido a considerar que la omisión del dato identificativo de los diputados está justificada, ya que el interés público que consiste en conocer el gasto público que la Cámara realiza en este apartado, se consigue ofreciendo esa información por conceptos, sin necesidad de tener que revelar la identidad del diputado. Se trata de garantizar el menor perjuicio a los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad, como prevé la letra d) del artículo 15.3 LTAIBG, que se cita en la Resolución impugnada. Consideramos que este juicio de ponderación realizado se ajusta a la razonabilidad exigida legalmente por el artículo 15.3 LTAIBG, pues se trata de evitar la divulgación de los nombres de los diputados cuando ello, como luego veremos, no resulta absolutamente necesario para obtener de todos modos la información solicitada.

Por tanto, aunque el conocimiento de los importes es de interés público, no es necesario, para el conocimiento del destino y eficiencia del gasto público, que se individualice por cada uno de los diputados. Por ello, con lo facilitado por el Secretario General en la Resolución impugnada, ya se está dando la información sobre la forma en que la Cámara está destinando el gasto público y las razones de establecer la indemnización, que es lo preguntaba la solicitante.



Es cierto que, en el ámbito de la Administración General del Estado, existe la obligación de publicar de forma individualizada las retribuciones de los altos cargos, como se recoge en el artículo 4 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Sin embargo, como resulta claro, el Congreso de los Diputados no se encuentra incluido dentro del ámbito de esta Ley ni los Diputados son considerados a estos efectos "altos cargos" (artículo 1 de la Ley), lo que de nuevo confirma que la Cámara goza de plena autonomía a la hora de determinar el modo de publicación de las retribuciones de los Diputados. Además, cabe destacar que en estas publicaciones de sueldos (como la del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado), solo se ofrece el importe total anual, no un desglose por conceptos como el que sí ofrece el Portal de Transparencia del Congreso.

Del mismo modo, aunque es conocido que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido dictando Resoluciones y Criterios interpretativos sobre publicación de retribuciones y sueldos, por otro lado siempre referidos a organismos no constitucionales (RENFE, AENA, Corporación RTVE, Ministerio de Política Territorial y Función Pública y otros), hay que advertir que los mismos no son vinculantes para el Congreso, aunque eventualmente los pueda acoger, por idéntica razón derivada de la autonomía de la Cámara en cuanto órgano constitucional y por ser dicho Consejo un órgano consultivo solo de la Administración General del Estado (artículo 33 LTAIBG), siendo la única relación que tiene con las Cortes Generales la prevista en el artículo 40 de dicha Ley, consistente en elevar anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esa Ley y en la comparecencia del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

CUARTO.- LA RECURRENTE PUEDE OBTENER, EN TODO CASO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Como hemos indicado, el contenido que haya de tener el Portal de Transparencia del Congreso es una decisión autónoma de la Cámara amparada en la autonomía de la que dispone para adaptar su régimen de transparencia, tal como le permite la propia LTAIBG.

Y el criterio de la Cámara es que, a efectos de controlar el gasto público de la Cámara en materia de retribución de los diputados, es suficiente con que la información se ofrezca estructurada en los diversos conceptos que se han señalado y no pormenorizada por individuos, identificados con su nombre y apellidos.

En todo caso, esta forma de ofrecer la información no es, en modo alguno, limitativa, sino que fácilmente permite saber al interesado, con una simple operación de cálculo, el importe total de las retribuciones del diputado por el que estuviera interesado. Para ello, basta consultar en la página web los cargos que ocupa cada diputado, lo cual es



completamente público, y sumar las cuantías que se perciben por esos cargos tal como aparecen publicados en el Portal de Transparencia.

Por tanto, con la información facilitada en la Resolución del Secretario General mediante la remisión al enlace del Portal de Transparencia, <u>la recurrente puede perfectamente individualizar el importe que tiene derecho a percibir cada uno de los diputados que menciona</u>, ya que, como se dice en la Resolución, la indemnización por la que se interesa se recibe por su condición de parlamentario, independientemente de otras consideraciones, diferenciada según la circunscripción por la que han sido elegidos. Basta con que, a su vez, consulte la circunscripción por la que cada uno de los diputados citados fueron elegidos, cuya información es pública, para poder individualizar por nombres el importe en forma de indemnización que cada uno de ellos recibe: 1959,62 para los diputados de circunscripciones distintas a Madrid y 935,37 para los electos por Madrid.

Se puede afirmar, por ello, que incluso hasta con la información facilitada, a pesar de no haberse individualizado por diputado en la Resolución impugnada, la recurrente puede obtener lo solicitado.

En conclusión, y por las razones expuestas, no sólo se entiende que la Resolución dictada por el Secretario General, con fecha de 29 de diciembre de 2022, se ajusta al régimen jurídico aplicable, sino que, además, como hemos visto, la recurrente vio satisfecho su interés mediante el contenido de la Resolución impugnada.

QUINTO.- LA NO APLICACIÓN AL CASO DE LA STS 1514/2022, DE 17 DE NOVIEMBRE

Por último, nos debemos referir a que el caso, al que refiere la STS en la cual la recurrente pretende apoyar su pretensión, no se puede asimilar al que aquí se analiza.

En aquel caso, como se dice en la Sentencia (FD Cuarto), el objeto de la solicitud no era conocer el sueldo u otros conceptos retributivos de los Registradores de la Propiedad (lo que quizá lo hubiera asimilado a este caso), sino que lo que se pretendía era conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de liquidadores de los Impuestos de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, concluyéndose en la Sentencia que esas cantidades percibidas por los Registradores se deben conocer en la medida que esa información tiene un interés público ya que dichas cantidades proceden de lo ingresado en concepto de impuestos. Es decir, el criterio que establece la Sentencia es el interés público de los datos relativos a la gestión de los impuestos que ha de prevalecer frente a la revelación de datos personales de los registradores encargados de esa liquidación.

Como se ve, este supuesto nada tiene que ver con el caso que aquí se plantea, puesto que las funciones de los diputados no se pueden asimilar a las de los registradores ni tampoco



los diputados obtienen fondos provenientes directamente de impuestos que ellos gestionen en cuanto función pública que tengan atribuida.

Por otro lado, el razonamiento que se hace en la Sentencia acerca de que el dato personal ha de ser revelado, solo se puede aplicar al caso concreto que se enjuicia referido a un supuesto muy específico, el de fondos públicos destinados a la gestión indirecta de la recaudación de impuestos. No parece que esta conclusión se pueda extender *in genere* a cualquier tipo de ingreso público que no tenga un origen de naturaleza tributaria como es el caso de las indemnizaciones de los diputados, que es el supuesto del caso que aquí se analiza. Además, y como antes se ha dicho, ni siquiera en este caso era necesaria la revelación del dato personal para que la solicitante pudiera obtener la información deseada.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

- Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, el recurso interpuesto por contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 29 de diciembre de 2022, relativa a la solicitud de información del importe de las cuantías en concepto de indemnización en la presente legislatura a los Diputados: Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Yolanda Díaz Pérez, María Jesús Montero Cuadrado, Ione Belarra Urteaga, Irene Montero Gil y Alberto Garzón Espinosa (número de referencia 2022/155), por entender que la Resolución impugnada es conforme con el artículo 22.2 LTAIBG ya que "si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella", y porque no es necesario revelar el dato personal de los diputados ya que la recurrente puede obtener esa información del resto de datos de los diputados que aparecen en la página web de la Cámara.
- 2) Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".